

la Vicaría de San Millan y restantes Arciprestazgos, las colectas completamente voluntarias, que nos consta estarse haciendo á impulso de una caridad y celo que ciertamente honran á las virtuosas é ilustradas personas que las promueven.

Sin perjuicio, venerables hermanos y amados hijos, de que en todas las parroquias de nuestra Diócesis se continúe proporcionando por este medio recursos á la Santa Sede, para que pueda atender á la defensa de la *causa de Dios, de la Iglesia y de la justicia*, debemos poner en el conocimiento de nuestra Diócesis, que el Sumo Pontífice con el fin de suplir el déficit que en su Erario ha ocasionado la mas injusta é inicua de las usurpaciones, se ha visto obligado á acudir á un empréstito de 190 millones de reales en el que desea tomen parte los fieles de toda la cristiandad, ofreciendo un premio por las cantidades que se le entreguen á fin de que el sacrificio que hagan en su obsequio, se limite á la pérdida de mayor ganancia que pudiera producirle colocadas en otras negociaciones. La interesante y bien escrita comunicacion que nos ha dirigido el Excmo Sr. Nuncio, revela con toda claridad cual es el pensamiento del Santo Padre, y asi nos ha parecido conveniente insertarla á continuacion con los documentos de que venia acompañada. Su simple lectura es suficiente para que se forme idea exacta del empréstito y de la manera en que ha de llevarse á cabo.

Al publicarlo en nuestra Diócesis y al exhortaros, venerables hermanos y amados hijos, á que procureis por cuantos medios estén al alcance de vuestras fortunas el interesaros en su suscripcion, nos cabe el placer de anunciaros que el principio que esta ha tenido en nuestra Diócesis, no ha podido ser mas lisonjero y satisfactorio. Baste decir que apenas conocido van tomadas ya en esta ciudad veintiseis acciones de tres mil ochocientos reales cada una, cuyo total importe ha sido puesto por Nos á disposicion del Excmo. Sr. Nuncio además de las cantidades á que ascienden las colectas verificadas hasta el dia. Demostracion tan significativa de piedad y afecto hácia la Santa Sede, es un brillante testimonio de puro y acendrado catolicismo que no necesita nuestro elogio y encarecimiento. El nos hace esperar confiadamente que en nuestra Diócesis han de verse cumplidos los deseos del Padre Comun de los fieles, en cuyo augusto nombre hacemos este llamamiento. Y lisonjeados con tan halagüeña esperanza, os damos nuestra tierna y amorosa bendicion.

En nuestro Palacio Episcopal de Oviedo á 12 de Junio de 1860.

JUAN IGNACIO, *Obispo de Oviedo*

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,
Dr. D. Cesàreo Rodrigo,
Canónigo Secretario,

Esta exhortacion pastoral se leerà en el ofertorio de la misa en todas las Iglesias parroquiales y sus Hijuelas en el dia festivo mas inmediato á su recibo.

NUNCIATURA APOSTOLICA.

Excmo. é Ilmo. Sr.—De órden del Santo Padre tengo el honor de trasmitir á V. E. I. unos ejemplares de su Decreto para la emision de un empréstito en favor del Erario Pontificio, juntamente con su respectivo Reglamento. Como verá por su lectura, le mueven á ello las angustias, que cada dia se hacen mas imponentes, respecto del mismo Erario á causa de los tristisimos acontecimientos que todos conocen, sin que alcancen á remediarlas las voluntarias oblaciones por generosas y abundantes que sean, las que con particular gratitud y reconocimiento ha recibido y recibe Su Santidad de la piedad y del afecto de los Prelados y fieles del mundo Católico.

Empero, como le es de dulce consuelo el tener confianza en la espléndida y leal expansion de los sentimientos Católicos, con que el Dios de las misericordias se digna sostener su valor y su firmeza, hé aquí por qué al consentir en decretar el nuevo empréstito no ha querido se siguieran las prácticas de costumbre, observadas en semejantes asuntos, sino antes bien ha determinado que fueran de tal naturaleza sus bases y condiciones que ofrezcan un modo fácil, ordenado y seguro con que pudieran llevar á efecto su filial propósito cuantos Católicos sinceros existen, aun de fortuna limitada, que desean no dejar abandonado de su amorosa y eficaz cooperacion al Padre comun en estos dias de amargas pruebas y de profundas aflicciones.

En efecto, el empréstito que consta de 190 millones de reales al 5 por 100 y se emite á la par, está dividido en acciones de 3,800 reales, de 1900 y de 380; para las cuales no se abre una venta como objeto de contrataciones comerciales, sino se abren suscripciones á un tiempo en la mayor parte de los paises Católicos de Europa. Tales suscripciones no son gratuitas, como es claro por el interés que se ofrece del dinero que se desembolsa; pero, con todo, considerando el precio de la emision y el curso algo inferior de las antecedentes obligaciones del consolidado Romano al 5 por 100, no pueden los accionistas esperar otra mayor ganancia. Pues bien, el sacrificio de esa mayor ganancia es la prueba de acatamiento y de

afecto que propone el Santo Padre á todos sus hijos. A ellos, pues, se dirige francamente apremiado por la triste necesidad de tener que recurrir á extraordinarios subsidios para llenar sus altos deberes; mas no pretende grandes rasgos de desprendimiento, ni graves privaciones; solo les exige que, contentándose con una moderada utilidad, con el fin de facilitar la defensa de los derechos (ya atropellados en parte y en parte amenazados) de la Santa Sede y de la Iglesia universal, no se nieguen á tomar parte en un empréstito cuyas acciones son accesibles á todas las clases que tienen alguna comodidad, siquiera sea pequeña.

Este llamamiento á los fieles en general no duda el Santo Padre que será bien acogido por los buenos españoles, en los cuales la acendrada devocion á la Cátedra de San Pedro es uno de los caracteres nacionales mas evidentes y gloriosos: sin embargo, para que se consiga con mayor seguridad, me ha mandado que me dirija en Su Augusto nombre al Episcopado, para que junto con el Clero preste á ello su eficaz cooperacion. Daráse en España, como en otros paises, por los periódicos y por cualquier otro medio, toda la publicidad posible al empréstito; mas para hacerlo popular y alcanzar numerosas suscripciones, Su Santidad confia en las escitaciones y exhortaciones de los Prelados, quienes harán cooperar á ello á los Párrocos y á todas las personas que conozcan á propósito para influir eficazmente en este objeto. Asi, pues, el Santo Padre desea que los Prelados, uniéndose con su Nuncio, tomen sobre sí los cuidados indispensables para que se recojan con el mayor órden y regularidad posibles las inscripciones, se recaude el precio de las correspondientes acciones y se entreguen sus títulos á los suscriptores. Es esta una sobrecarga que se allega á las muchas atenciones que tiene V. E. I.; pero si fija su pensamiento tanto en El que se lo suplica como en su objeto, sé bien que no solo no le será pesada, sino antes bien muy agradable.

En otra mia le haré presente el método que, segun las instrucciones recibidas de Roma, y el parecer de ilustradas personas del pais, se ha juzgado mas acertado para efectuar el empréstito, enviándole sucesivamente otros ejemplares del Decreto y del Reglamento.

Entretanto le haré dos indicaciones: primera, que el Gobierno de S. M. es sabedor de este empréstito, y no opone obstáculo alguno para que concurren á él con sus suscripciones los súbditos de S. M.—Segunda, que siendo muy reducido el tiempo hábil para hacer tales suscripciones, pues llega hasta el 15 de Junio, es del todo probable que habrá una próroga.

Me repito de V. E. I. con distinguida consideracion su atento y afectísimo hermano. Madrid 20 de Mayo de 1860.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.—Al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo.

DECRETO

De Su Santidad

EL PAPA PIO IX

PARA LA EMISION DE UN EMPRESTITO,
CON SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

Espedido por Monseñor

TESORERO GENERAL, MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO

A Monseñor José de los Marqueses de Ferrari, nuestro Tesorero general, Ministro de Hacienda.

Nos habeis hecho presente que Nuestra Consulta de Estado para la Hacienda, y juntamente el Consejo de Ministros, juzgando necesario en las muy notorias circunstancias presentes, ocurrir á la penuria del Tesoro público, han creído de comun acuerdo que convenia abrir un empréstito en nuestros Estados y en pais extranjero; y que esta operacion indispensable debe realizarse conforme á las siguientes principales bases:

1.^a Que se autorice la emision y venta por medio de suscripcion pública de una renta consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos anuales, al 5 por 100 al año, los cuales á razon de 5 francos 37

céntimos ⁶³⁴/₁₀₀₀ equivalen á una renta de 2.500,000 francos (1).

2.^a Que esta renta comience á devengarse desde el 1.^o de Abril de 1860, aun cuando los suscritores no hayan de desembolsar el respectivo capital sino en cuatro plazos diversos.

3.^a Que los intereses se paguen por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores de los títulos, en Roma, Nápoles, Paris, Bruselas, Amsterdam, Lóndres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

4.^a Que el precio de emision sea á razon de cien escudos romanos por cada cinco escudos anuales de renta, ó sea de cien francos por cada cinco de renta.

5.^a Que en el caso de esceder las suscripciones la cantidad de renta mencionada, se emplee el sobrante en la amortizacion de de la renta anterior.

Nos habeis hecho tambien presente la necesidad de formar, para la mas pronta y regular ejecucion del citado proyecto, un Reglamento bien meditado, y al efecto habeis sometido á Nuestro exámen uno redactado por personas de probidad y competentes.

Por último, Nos habeis pedido que en el caso de que tuviésemos á bien aprobar formal y solemnemente el mencionado empréstito, viniésemos en sancionar las susodichas bases y Reglamento respectivo, confiriéndolos ademas todos los poderes necesarios para la cabal ejecucion del mismo.

Harto persuadidos como Nos estamos, no sin profundo dolor, de los urgentes apuros en que se halla el Erario por causa de los lamentables trastornos ocurridos en algunas provincias; deseando vivamente ocurrir á estas urgencias en la manera mas posible y adecuada, y seguros por tantas muestras como para gran consuelo Nuestro hemos recibido de todas las poblaciones cristianas del mundo, de que en vano habremos puesto en ellas Nuestra confianza, y de que Nos auxiliarán con el susodicho empréstito, cuyas condiciones, haciéndole accesible aun para los pequeños capitales, facilitarán la concurrencia de mayor número de suscritores, no vacilamos un punto en acceder á lo que Nos habeis espuesto. Por tanto,

(1) La equivalencia de las monedas en España será la reconocida de 5 francos igual á 19 reales,

Oído el parecer de Nuestra Consulta de Estado para la Hacienda; oído igualmente el dictámen del Consejo de Ministros;

Visto el Reglamento que debe servir de guía y norma para la emision de la nueva renta consolidada,

Por el presente Decreto, en el cual queremos se tenga por espresado cuanto necesario fuere, de Nuestro *motu proprio*, á ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra Apostólica y Soberana Autoridad, aprobamos, ordenamos y sancionamos, desde ahora para cuando haya de realizarse el empréstito á Nuestro Tesoro, en Nuestros Estados y en pais extranjero, en la cantidad, modo, formas y condiciones susodichas; y al efecto autorizamos tambien y ordenamos la emision y venta por suscripcion pública de una Renta consolidada, á razon del 5 por 100 al año, de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalentes á 2.500,000 francos anuales, ó de mayor renta que resultare de las suscripciones, la cual mayor renta habrá de emplearse en amortizar la deuda anterior. La susodicha renta habrá de dividirse en las diversas categorías ó series determinadas en el respectivo Reglamento, que aprobamos en todas y cada una de sus partes, queriendo se tenga aqui por espreso y literalmente reproducido el tenor del mismo; quedando Vos encargado de firmarlo y circularlo para conocimiento del público, como tambien de expedir en Nuestro nombre todas las órdenes y disposiciones necesarias y oportunas, aun las que exigieren mencion especial y precisa, á fin de que el dicho empréstito y respectiva emision y venta de nueva Renta consolidada se lleve á debido efecto, y sea reconocida como deuda del Estado del propio modo que las anteriores.

Queremos y decretamos que Nuestro presente Decreto, aunque no admitido ni registrado en la Cámara, valga y deba tener siempre plena ejecucion y vigor con Nuestra sola firma; no obstante la Bula de Pio IV, Nuestro Predecesor *De registrandis, &c.*, la regla de Nuestra Cancillería *De Jure quæsito non tollendo*, y cualesquiera otras Constituciones y Ordenanzas Apostólicas Nuestras y de Nuestros Predecesores, Leyes, Estatutos, Reformas, Usos, Prácticas ó Costumbres, ó cualquiera otra cosa que fuere ó pudiere ser en contrario, las cuales

todas y cada una derogamos especial y espresamente esta vez, y para el dicho efecto como si estuvieran aqui espresas y literalmente trascritas.

Dado en Nuestro Palacio Apostólico del Vaticano, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, año décimocuarto de Nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

Para ejecutar las disposiciones prescritas por Su Santidad en su Decreto Soberano de hoy 18 de abril de 1860, registrado en el oficio de Andrés Ceconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, y con soberana aprobacion se ha espedido el siguiente

REGLAMENTO.

1.º Desde 1.º de Mayo á 15 de Junio siguiente se abrirán suscripciones á la renta anual consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil Escudos Romanos á 5 por 100 al año, los cuales, á razon de 5 francos 37 céntimos y $\frac{634}{1000}$ por cada escudo romano, forman una renta anual de dos millones quinientos mil francos, cuya emision y venta han sido autorizadas por Su Santidad en su Decreto de este dia 18 de Abril corriente, registrado por Andrés Ceconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica.

2.º Las suscripciones en Roma serán recibidas en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda. En pais extranjero serán recibidas por las personas designadas al efecto en cada Diócesi, y centralizadas en la poblacion donde resida el representante de la Santa Sede ú otra persona delegada, á saber: en Nápoles, Paris, Bruselas, Amsterdam, Lóndres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

3.º La renta anual de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalente á dos millones quinientos mil francos, comenzará á correr el 1.º de Abril de 1860, desde cuyo dia devengarán intereses los suscritores, aunque el desembolso del capital se haga en las épocas espresadas á continuacion y posteriores á los vencimientos.

4.º El precio de suscripción se fija en 100 escudos romanos por cada 5 de renta anual, ó sea de 100 francos por cada 5 francos. Este precio se pagará en moneda de oro ó plata, á razon de 5 francos 37 céntimos ⁶³⁴ | ₁₀₀₀ por cada escudo romano, correspondiente á 18 baiocos, 60 céntimos de moneda romana por cada franco.

Se pagará al contado el 30 por 100 del capital; el 20 por 100 el 1.º de Agosto; el 20 por 100 el 1.º de Noviembre siguiente, y de este plazo se deducirá el 2 1/2 por 100 como importe del semestre del interés vencido el 1.º de Octubre de 1860; el resto, en fin, ó sea el 30 por 100, se pagará el 1.º de Febrero de 1861.

5.º En Roma, los pagos se harán en la caja de la Depositaria general de la Reverenda Cámara Apostólica; y en pais extranjero, en casa de las personas encargadas de recibir las suscripciones al tenor de lo dicho en el artículo 2.º

6.º Los suscritores podrán pagar anticipado el capital íntegro, ó uno ó mas plazos; y este pago anticipado podrá verificarse en el momento de la suscripción, ó al vencimiento del segundo ó tercer plazo. Del pago se deducirá el importe del descuento.

7.º Pasado un mes desde el vencimiento de uno de los plazos fijados sin haberle satisfecho el suscriptor, quedará éste privado de todo derecho, y libre de toda obligación. En este caso, las sumas que hubiere pagado, quedarán á beneficio del Tesoro Pontificio.

8.º En el acto del primer pago recibirá el suscriptor uno ó varios títulos provisionales correspondientes al valor de su suscripción, y en los cuales serán anotados y acreditados los pagos que se hubieren ya hecho conforme á los artículos 4.º y 6.º

Terminado el pago total, se cambiarán los títulos provisionales por títulos definitivos.

9.º Los títulos provisionales serán en capital

De 18 escudos romanos 60 baiocos, (cien francos) renta anual 93 baiocos (cinco francos).

De 93 escudos romanos (quinientos francos), renta anual 4 escudos 65 baiocos, (veinticinco francos).

De 186 escudos romanos (mil francos), renta anual 9 escudos 65 baiocos (cincuenta francos).

Cada cual de estas series tendrá sus números de orden. Los títulos provisionales en Roma, serán firmados por el Ministro de Hacienda, y en pais extranjero por los representantes de la Santa Sede, ó por las personas delegadas. Además serán sellados con timbre seco.

10.º Las suscripciones recaudadas en pais extranjero, al tenor de lo dicho en el artículo 2.º serán espedidas á Roma al Ministerio de Hacienda por los representantes de la Santa Sede, ó por los delegados.

11.º Los títulos definitivos serán al portador, y tendrán un número de orden. El capital y renta anual corresponderán á los de los títulos provisionales. Serán firmados por el Director General de la Deuda pública, por el Secretario general, y por el Contador de la Direccion.

12.º Serán sellados con un timbre seco, en donde se vean grabadas las insignias pontificias con la siguiente inscripcion:—*Stato Pontificio.—Débito pubblico.*—Serán además autorizados con otro sello negro, y en él la inscripcion:—*Direzione generale del Debito pubblico.*—A los títulos irá adjunto un talon, mediante cuya presentacion al espirar el plazo de veinte años, obtendrá el portador, en Roma ó en las ciudades de pais extranjero que al efecto se designen entonces, una nueva hoja de cupones para otros veinte años. Este talon irá tambien sellado con un timbre seco mas pequeño, y con otro negro, en que se leerán respectivamente las propias inscripciones arriba mencionadas. A la nueva hoja de cupones que se entregue al espirar el primer plazo de los dichos veinte años, irá adjunto otro talon para la renovacion inmediata, y asi en adelante hasta que el Estado reintegre el capital.

13.º Los intereses se pagarán por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores, en cualquiera de las ciudades designadas en los títulos mismos.

14.º El tenor del cupon será reconocido como verdadero acreedor y poseedor, y en este concepto se le pagará interés, sin escepcion alguna. El cupon satisfecho será sellado con el correspondiente sello de cancelacion, y se cortará uno de sus cuatro lados.

15.º Al espirar cada período de veinte años se entregará la nueva hoja de cupones al que presentare al efecto el talon respectivo, y tambien sin escepcion alguna.

16.º Si el importe de las suscripciones excediese la susodicha renta de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, ó sea de dos millones quinientos mil francos, se emitirá una cantidad de renta correspondiente al exceso, y su importe será empleado en amortizar la deuda anterior.

17.º Del presente soberano Decreto y Reglamento adjunto, legalizados uno y otro por S. E. R. el Cardenal Secretario de Estado, habrá respectivamente un ejemplar en poder del representante de la Santa Sede ó de la persona encargada en cada una de las ciudades antes designadas; así como en cualquier parte donde se recogieren suscripciones, habrá igualmente copias del citado Decreto y Reglamento, legalizadas por el representante de la Santa Sede, ó por la persona encargada.

Roma, Ministerio de Hacienda, á 18 de Abril de 1860.

El Tesorero general, Ministro de Hacienda,

J. FERRARI.

El presente Decreto Pontificio, firmado por Su Santidad el Papa Pio IX, con el adjunto Reglamento firmado igualmente por Monseñor José de los Marqueses Ferrari, Tesorero general, Ministro de Hacienda, han sido registrados como documentos públicos en el oficio del infrascrito Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, por Monseñor el Caballero Antonio Pagnoncelli, Comisario general de la propia Cámara Apostólica, el mismo día citado 18 de abril de 1860.—Andrés Cecconi, Secretario y Canciller de la R. C. A.

ANDRES CECCONI,

SECRETARIO Y CANCELLER DE LA R. C. A.

NUNCIATURA APOSTOLICA.

Excmo. Ilmo. Sr.—En conformidad con lo que indiqué á V. E. I. en mi circular de 20 de mayo, tengo el honor de acompañarle las instrucciones sobre el método uniforme y fácil con que puede verificarse la ejecución del empréstito, para el que el Santo Padre ha con plena confianza reque-

rido la cooperacion de los venerables Prelados Diocesanos. Tales instrucciones son conformes en sus bases con las que me han sido comunicadas de órden de Su Santidad y con las que, aconsejado por personas ilustradas y prudentes, he procurado estuvieran en armonía con las circunstancias propias y peculiares de España. Sin embargo, si V. E. I. juzgase mas útil para alcanzar el fin apetecido hacer en ellas alguna ligera variacion, lo dejo á su prudencia é ilustrado dictámen.

La Direccion general del Banco en España, deseosa de secundar el pensamiento de Su Santidad, ha recomendado ya á los Sres. Agentes del mismo Banco de las provincias tengan á bien encargarse como Banqueros del empréstito; y así espero que V. E. I. no encontrará dificultad en lo que se dice en el núm. 13 de las instrucciones, Y como en todas las clases de esta magnánima Nacion son muy numerosas las personas que, además de su filial afecto y sincera devocion al Santo Padre (sentimientos comunes á todos los españoles), tienen vivo deseo de prestarle servicios, no dudo que por las exhortaciones de V. E. I. y de los Sres. Curas Párrocos será fácil obtener al menos en los principales pueblos de su Diócesis la cooperacion de las Juntas, de que se trata en los números 1.º y 2.º

Seguiré enviando otros ejemplares de las Instrucciones y muchos mas de los impresos mencionados en el núm. 5.º, y que si hubiere necesidad podrian reimprimirse en esa por mi cuenta.

Rogándole se sirva participarme lo mas pronto posible el principio y progreso de sus gestiones, con distinguida consideracion me repito su atento servidor y afectísimo hermano.

Madrid 1.º de Junio de 1860.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

APENDICE

AL REGLAMENTO DE MONSEÑOR TESORERO GENERAL, MINISTRO DE HACIENDA DEL ESTADO PONTIFICIO, ANEJO AL SOBERANO DECRETO DE SU SANTIDAD, FECHA 18 DE ABRIL DE 1860, PARA LA EMISION Y VENTA DE UN EMPRESTITO FRUCTIFERO POR PUBLICA SUSCRICION.

Artículo 1.º A causa del retraso que ha sobrevenido en la publicacion y propagacion

del mencionado Soberano Decreto, y su análogo Reglamento, como asimismo en la impresion y espedicion de los Títulos provisionales que han de consignarse al tiempo de la suscripcion en los diversos Estados de Europa, segun se indica en el artículo 3.º del mismo Soberano Decreto, y accediendo á las demandas que han hecho los Representantes de la Santa Sede, y obtenida la Soberana aprobacion de Su Santidad, se prorroga hasta el dia 15 del próximo mes de

Julio, el término para recibir las suscripciones fijada en el artículo 1.º del susodicho Reglamento.

Artículo 2.º Todas las demas condiciones enunciadas en el mismo Reglamento, permanecen en su pleno vigor.

Roma, en el Ministerio de Hacienda, á 25 de Mayo de 1860.

El Tesorero General, Ministro de Hacienda.

J. FERRARI.

INSTRUCCIONES

PARA

LOS SEÑORES PARROCOS.

Primera. Los Párrocos, á quienes se recomienda la propagacion y realizacion del empréstito, se auxiliarán de una Junta parroquial que deberá componerse de las personas mas influyentes y de su confianza.

Segunda. Para la propagacion del Empréstito y para su mas fácil ejecucion, se procederá en todas las Parroquias por el método de invitaciones personales.

Tercera. Estas invitaciones en la ciudad y villas importantes se harán presentando los Párrocos á sus feligreses: 1.º la carta invitacion que se les remite impresa, firmada por él ó cualquiera individuo de la Junta Parroquial; 2.º un ejemplar de las hojas sueltas en que se da noticia de las condiciones del Empréstito; y 3.º otra hoja del modelo de obligaciones para que los que quieran suscribirse lo hagan en ella bajo su firma, su nombre y número de obligaciones por que se suscriben.

Cuarta. En las aldeas los Párrocos podrán, de acuerdo con la Junta Parroquial, hacer en la anterior instruccion algunas modificaciones, pero procurando conste siempre con certeza y seguridad quienes quieren suscribirse, el número de obligaciones, en que cada uno quiera interesarse, el nombre y domicilio de los suscritores.

Quinto. A los tres dias, lo mas tarde, de haberse distribuido estos documentos se pasará al domicilio de las personas invitadas á recoger la respuesta, afirmativa ó negativa de la suscripcion, bastando para acreditar esta negativa la devolucion de la papeleta de obligacion en blanco.

Sesta. Estas listas se remitirán al Prelado para que este pueda hacerlo al M. R. Nuncio de Su Santidad en Madrid, quien cuidará de enviarles á la mayor brevedad posible los títulos provisionales del Empréstito suficientes para llenar el número de las obligaciones.

Sétima. Estos títulos provisionales, cuando lleguen á poder de los Prelados Diocesanos, y por su conducto al de los Párrocos, serán cambiados por el importe de las obligaciones suscritas, espresándose, como es costumbre, en ellos el pago del plazo ó plazos que los suscritores hayan hecho.

Octava. En cada Junta se nombrará tesorero recaudador y este enviará los fondos que recaude al banquero que se le designe ó los tendrá á disposicion del Párroco quien se entenderá sobre ellos con el Prelado.

Novena. Los tesoreros recaudadores, al entregar las cantidades recaudadas al banquero, recojerán de este un recibo por triplicado, y conservarán para su resguardo un ejemplar remitiendo los otros dos á la Junta general de la Diócesis. De estos dos ejemplares la Junta conservará uno, y el otro se remitirá por el Prelado á la Nunciatura en Madrid, para que sirva al M. R. Nuncio de cargo contra el Banco.

Se advierte que se autoriza á los Párrocos para que puedan recibir donativos de las personas que no pudiendo interesarse en el Empréstito, quieran de esta suerte manifestar su amor al Santo Padre. Los Párrocos, por conducto de los señores Arciprestes, remitirán al Secretario de Cámara lo recaudado por este concepto, con lista de las personas que contribuyan y cantidad entregada por cada una de ellas.